

CONCEPTO 8822 DE 2010

(mayo 10)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

Bogotá D.C.

PARA: Doctora ANA LUCÍA ESCOBAR VARGAS

Gerente Nacional de Mercadeo

DE: Dirección Jurídica Nacional – Unidad de Seguros

ASUNTO: Oficio 13300 - 00141 – Pérdida de la Nacionalidad Colombiana – Aplicación de norma Seguridad Social

Respetada Doctora:

En atención a lo solicitado en el oficio de la referencia, respecto de las consecuencias derivadas de nacionalidad colombiana respecto del pago de cotizaciones y el acceso a las prestaciones del Sistema Pensiones, esta Dirección considera lo siguiente:

El acápite final del artículo [96](#) de la Constitución Política, señala lo siguiente:

“Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción”.

“Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley”.

Según la norma suprallegal, el Estado Colombiano acepta la doble nacionalidad en sus conciudadanos, con posibilidad de recuperar la nacionalidad colombiana para aquellas personas nacionales que hayan renunciado a su nacionalidad con arreglo a las disposiciones legales que se hayan previsto para tal efecto.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación de la Ley de Seguridad Social Colombiana en Pensiones, el artículo 1º de la Ley 797 de 2003 modificadorio del artículo [11](#) de la Ley 100 de 1993, señala lo siguiente:

ARTÍCULO [1](#)º. El artículo [11](#) de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo [11](#). Campo de aplicación. El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas, contratos, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley cumplan los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima en el sector privado en general.

“(…)”

A su turno el numeral 2o del artículo [15](#) de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo [3o](#) de la Ley 100 de 1993 establece:

“ARTÍCULO [3o](#). El artículo [15](#) de la Ley 100 de 1993, quedará así:”

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades públicas, empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otro tipo de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Pensiones, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

“(…)”

“2. En forma voluntaria: Todas las personas naturales residentes en el país y los colombianos domiciliados en el exterior, que no tengan la calidad de afiliados obligatorios y que no se encuentren expresamente excluidos de la presente ley”.

“Los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por ningún régimen de su país de origen o de cualquier otro”.

Y el artículo [4](#) de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo [17](#) de la Ley 100 de 1993, al referirse a la obligatoriedad en el pago de cotizaciones por parte de los afiliados al Sistema Pensional, estableció

“Artículo [4o](#). El artículo [17](#) de la Ley 100 de 1993 quedará así:”

“Artículo [17](#). Obligatoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema pensional por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.”

“La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente”.

“Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el contratista en cualquiera de los regímenes.”

De acuerdo con la normativa transcrita, obsérvese que quien renuncia a la nacionalidad colombiana por adquirir una nueva nacionalidad extranjera -derecho de opción contemplado en la Constitución Política de 1991-, se convierte en extranjero en la patria foránea, cesando automáticamente el alcance extraterritorial de la Ley 100 de 1993 que se predica de los colombianos que se encuentran domiciliados en el exterior y de los colombianos vinculados mediante relación laboral o contractual en el país, o de aquellos que permanecen en territorio colombiano cuando que no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o cualquier otro¹.

En tratándose del pago de aportes al Sistema Pensional, la Ley es clara que los habitantes del territorio colombiano que se encuentran vinculados mediante contrato de trabajo, prestación de servicios, trabajadores independientes, grupos de población vulnerable, sean nacionales o extranjeros, son afiliados obligatorios al Sistema y en tal virtud están obligados a efectuar los aportes de ley; entre tanto, aquellos colombianos domiciliados en el exterior y los extranjeros que se encuentran en territorio colombiano no se encuentran bajo el amparo de algún sistema de seguridad social de su propio país o de otro, son considerados como afiliados voluntarios al Sistema, por lo que el pago de aportes al Sistema se impone como voluntario.

No sucede lo mismo con los colombianos que se encuentran en el exterior y que además renunciaron a su nacionalidad, dado que, para la ley colombiana, estas personas serían consideradas como extranjeras y no les aplicaría la Ley de Seguridad Social colombiana en lo personal² ni en lo extraterritorial³, razón por la cual afirmar que no existe razón jurídica alguna para que se continúe realizando el pago de aportes al Sistema en esta condición, en tanto no es predicable vínculo alguno entre el extranjero domiciliado en la nación y las prerrogativas y del estatus de nacional colombiano de acuerdo con el trámite legal establecido por la ley. Si se ha cumplido lo anterior, podrá reiniciar con el pago de aportes al Sistema a fin de la consecución de un derecho prestacional.

Finalmente y en cuanto atañe a la conservación o recuperación de un eventual derecho pensional de vejez, habiendo cotizado al Sistema posteriormente renunciaron a la nacionalidad colombiana, en el concepto [10171](#) del 26 de agosto de 2008 esta Dirección expresó lo siguiente:

“Ahora bien, frente al asunto objeto de consulta, es conveniente resaltar que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia a través de su Oficina Asesora Jurídica absolvió a través de una cartilla editada en el año 2008 a distintos interrogantes relacionados con la nacionalidad colombiana, entre los cuales, se considera los siguientes:”

“15) ¿Se considera formalizado que un colombiano renuncia a la nacionalidad colombiana por el hecho de manifestar ante el Estado adoptante de su nueva nacionalidad, que renuncia a su nacionalidad de origen (la colombiana)?”

“El hecho que un colombiano adopte otra nacionalidad y que el Estado adoptante le exija renunciar a su nacionalidad de origen manifestándolo en su carta de naturaleza, no implica que esa persona haya renunciado a la nacionalidad colombiana, teniendo en cuenta, primero, que Colombia acepta la doble nacionalidad; y segundo, para que se entienda formalizada la renuncia a la nacionalidad colombiana debe cumplirse con lo señalado por el Decreto Reglamentario 1869 de 1994”.

“16) (...) “

“17) ¿Cuáles son los efectos de la renuncia a la nacionalidad colombiana en cuanto a las pensiones?”

“Cabe anotar que el derecho a la pensión, es irrenunciable. Sin embargo, los colombianos que adquieren la nacionalidad de otro país y posteriormente renuncian a la nacionalidad colombiana deberán informar por escrito a la Entidad de Previsión Social correspondiente sobre su renuncia a la nacionalidad con el fin de que se realicen los ajustes del caso. Si va a residir en Colombia debe sacar cédula de extranjería ante el Departamento Administrativo de Seguridad DAS y Visa ante la Coordinación Grupo de Visas del Ministerio de Relaciones Exteriores”.

“Conforme con lo expuesto, en el caso concreto, pueden darse dos eventos, el primero de ellos, que un colombiano que se ha nacionalizado en otro país que no acepta la doble nacionalidad haya manifestado su renuncia a su nacionalidad en su carta de naturaleza ante el nuevo Estado mas no haber formalizado dicha renuncia en los parámetros legales consagrados en el Decreto 1869 de 1994, o en segundo lugar, que además de haber manifestado su renuncia en el respectivo documento de naturaleza ante su nuevo Estado nacional, haya adelantado el trámite correspondiente para renunciar a la nacionalidad colombiana bajo los parámetros legales consignados en el Decreto antes aludido”.

“En el primer supuesto, de acuerdo con lo indicado por la Oficina Jurídica de la Cancillería colombiana, si un ciudadano manifestó la renuncia a su nacionalidad pero no la formalizó, por lo tanto se encuentra dentro de la doble nacionalidad; en el segundo evento, el ciudadano efectivamente ha renunciado a su nacionalidad colombiana, luego, sólo se considera nacional del Estado donde adelantó su proceso de nacionalización. En esta hipótesis, si desea recuperar su nacionalidad colombiana, deberá satisfacer los siguientes requisitos

“Adelantar dicho trámite dentro de los dos (2) años siguientes contados desde la fecha del acta de renuncia a la nacionalidad, ante los consulados colombianos en el exterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores, las Gobernaciones y allegar para tal efecto, en tratándose de **colombianos por nacimiento**: a) Solicitud de nacionalidad con la manifestación de voluntad de acatar la ley y la Constitución Política de Colombia o registro civil de nacimiento. Y para los **colombianos por adopción**: a) Solicitud de nacionalidad con la manifestación de voluntad de acatar la ley y la Constitución Política de Colombia u otro documento en el cual se pruebe que tuvo nacionalidad colombiana (Carta de Naturalización o Resolución de Inscripción). c) Certificado de buena conducta y antecedentes judiciales expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS”.

“Adicionalmente, los colombianos por adopción deberán haber estado domiciliados en Colombia durante un (1) año antes de formular la solicitud de recuperación de nacionalidad (artículo 3 del Decreto 2151 de 1993)”.

“Por último es preciso señalar que en relación con el pago de la pensión de jubilación deberá circular los parámetros señalados por el Ministerio de Relaciones Exteriores para tal propósito y en consecuencia, al momento de informar a la respectiva Entidad de Previsión Social sobre su renuncia a la nacionalidad colombiana, se haya formalizado de conformidad con los parámetros legales previstos en el Artículo 20 del Decreto 2151 de 1994, para que se efectúen los ajustes que sean del caso. En el evento contrario, si el ciudadano que solicita la recuperación de nacionalidad, no se generará ningún inconveniente para el pago de su respectiva prestación económica.”

“Para una mayor información sobre éste y otros aspectos relacionados con la nacionalidad colombiana, remitirse al Grupo de Nacionalidad por Adopción de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores ubicado en la Carrera 6 No. 9 – 46, Piso 4o en la ciudad de Bogotá, D.C.”

En los anteriores términos se espera haber absuelto su inquietud

Cordialmente

SERGIO HERNANDO COLMENARES PORRAS
Director Jurídico Nacional

RAMG/odpm

Rad 4439

Aplicación Ley colombiana a extranjeros

NOTAS AL FINAL:

1. V. Principio de Territorialidad de la Ley.. Artículo [18](#) del Código Civil

Obligatoriedad de la Ley. La ley es obligatoria tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia”.

V. Art. [2o](#) del Código Sustantivo del Trabajo: “El presente Código rige en todo el territorio de la República, para todos sus habitantes, sin consideración a su nacionalidad”.

2. V. Artículo [18](#) del Código Civil

Obligatoriedad de la Ley. La ley es obligatoria tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia”.

3. V. Artículo [19](#) del Código Civil Extraterritorialidad de la ley. Los colombianos residentes o dom extranjero, permanecerán sujetos a las disposiciones de este Código y demás leyes nacionales que r derechos y obligaciones civiles:

1o) En lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de alguno de los territorios administrados por el gobierno general, o en asuntos de la competencia de l “(...)”.

4. Ministerio de Relaciones Exteriores, Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Nacionalidad por Ado más frecuentes sobre nacionalidad colombiana”, Serie de Documentos, Imprenta Nacional, 2ª Edici 2005.

http://www.minrelext.gov.co/WebContentManager/Repositorys/site0/Preguntas_sobre_nacionalida

5. Ley 43 de 1993, artículo 25 y Decreto Reglamentario 1869 de 1994, artículo 22.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

